CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2020 ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

	$\overline{}$		
Constancias			Números de registro
1. Acta de audiencia de ofrecimiento y desa	hogo de r	oruebas y	│ SIN REGISTRO
alegatos, de fecha treinta de noviembre del dos	mil veinte		
2. Escrito de Valentina Benítez Martínez,	lelègada (del Poder	2140-SEPJF
Ejecutivo del Estado de Colima.			
3. Oficio número 5.1624/2020 de Odilón	Bautista	Santiago,	2150-SEPJF
delegado del Poder Ejecutivo Federal.		/	
4. Oficio número 5.1624/2020 de Odilón	Bautista	Santiago,	17051
delegado del Poder Ejecutivo Federal.		4	>
5. Escrito de Víctor Florencio Ramírez Cabrera	por propio	derecho,	17370
y quien se ostenta, apoyado por las asociacion	nes civiles	, Iniciativa	
Climática del México A.C; Grupo de Cambio Climático para			
Latinoamérica y el Caribe A.C; México Evalúa A.C; Ásociación			
Mexicana de la Industria Fotovoltaica A.C; Asoc			
Energía Renovable y Medio Ambiente A.C; que conforman la			
Plataforma México Clima y Energía, además Ca			
6. Escrito de David Maldonado Ortega, delega	do de la C	ámara de	2267-SEPJF
Diputados del Congreso de la Unión.			
7. Escrito de Graciela Galicia Doctor, delegad	la de la C	ámara de	17939
Senadores del Congreso de la Unión.			

Las documentales indicadas con los números dos, tres y cuatro fueron enviadas, las primeras a través del sistema electrónico el once y doce de noviembre de este año, mientras que la última en mención fue depositada mediante buzón judicial el doce de este mes y año, todas recibidas el doce de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la señalada en el número cinco fue depositada a través del referido buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de noviembre del año en curso y registrada el mismo día en la mencionada Oficina de Certificación Judicial, en tanto que la señalada en el número seis fue remitida mediante el citado sistema electrónico el veinticinco de noviembre y recibida el veintiséis siguiente en este Alto Tribunal, finalmente, la mencionada en el número siete fue depositada en el buzón judicial el veintiséis del mismo mes y recibida el veintisiete posterior en la referida oficina. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito de cuenta presentado por la delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual <u>ofrece las pruebas periciales en materia de economía e impacto ambiental</u>, y las páginas de internet que refiere, las cuales se enuncian en apoyo al desahogo de los cuestionarios ofrecidos en las respectivas periciales.

Asimismo, agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el acta de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el treinta de noviembre de este año, en la que se hace constar la relación de las pruebas ofrecidas por las partes durante la instrucción y se relacionan los alegatos

presentados por el Poder Ejecutivo Federal y por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números 2150-SEPJF, 17051, 2267-SEPJF y 17939.

Consecuentemente, en relación con el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, se ACUERDA: se admiten las pruebas documentales, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, e instrumental de actuaciones, ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 31¹ y 32, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, <u>se desechan</u> las pruebas periciales que ofrece el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, con apoyo en las consideraciones siguientes:

El artículo 31de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho; asimismo, que corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Dicho precepto ha sido interpretado por este Alto Tribunal en el sentido de que, aunque las partes pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias —excepción hecha de la de posiciones y las que sean contrarias a derecho—, el Ministro instructor debe desecharlas, cuando considere que:

- I. No quardan relación con la controversia.
- II. Guardando relación con la controversia, no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio.
- III. Aun siendo idoneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva.

Establecido lo anterior, conviere tener presente que el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en su escrito înicial, impugnó lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

- 1. Del Titular del Poder Ejecutivo Federal se demanda la invalidez de:
- a) El Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional con motivo del reconocimiento de epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el buzón de notificaciones del sistema de área pública del Sistema de Información de Mercado el 29 de abril de 2020.
- b) El Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, emitido por la titular

Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

² Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

de la Secretaría de Energía en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020.

c) El Oficio CONAMER/20/2079 de 15 de mayo de 2020 emitido por el Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

d) La promulgación de la Ley de la Industria Eléctrica, en tanto se demanda la invalidez del artículo 132; aclarando que esto último

se reclama en términos del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria, sin atribuir vicio alguno a la promulgación en si misma.

2. Del H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, se demanda la invalidez del artículo 132 de la Ley de la Industria Eléctrica, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 132. La Secretaría establecerá la política en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos.

La CRE expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

La CRE regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El CENACE podrá emitir específicaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la CRE.

La Secretaría regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización en materia de seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales.

Los integrantes de la industria eléctrica no podrán aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emitan o autoricen las autoridades competentes.".

De lo transcrito, se advierte que la materia del presente asunto se constriñe a determinar si los Acuerdos para garantizar la Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, el oficio CONAMER/20/2079, emitido por el Director de manifestaciones de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, así como la Ley de la Industria Eléctrica, vulneran la competencia constitucional de la entidad federativa actora.

De ahí que la litis planteada implica una serie de cuestiones de derecho cuya dilucidación comprende la interpretación del texto constitucional, más que el esclarecimiento de algún hecho respecto del cual sea necesaria la prueba pericial³.

³ Véase la tesis de rubro y texto siguiente: "PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO. Cuando en las controversias constitucionales la litis consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la litis planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que corresponde a este Alto Tribunal al emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, ninguna trascendencia tendrían al resultado de la sentencia, por lo que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia.".

Lo anterior se afirma, en virtud de que en la demanda se plantearon aspectos relacionados con la transgresión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo local, consistentes en "[...] primer término, porque la Política de Confiabilidad reconoce implícitamente la concurrencia de distintos órdenes de gobierno, así como del sector privado, al establecer que las líneas de política desarrolladas en ella atañen a las entidades federativas [...] De igual forma [...] los actos impugnados impiden que el Estado de Colima ejerza las facultades concurrentes en materia de medioambiental previstas en el ártículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal, en los términos fijados por el Congreso de la Unión, [...]; además, [...] el artículo 124 de la Constitución indica que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo menciona que, [...] la política energética que se materializa en los Acuerdos Impugnados crea una barrera de entrada al mercado de la industria eléctrica en el Estado por la vía de requerimientos más gravosos a la interconexión, que entorpecen el proceso de competencia y libre concurrencia en dicho mercado, con las consecuentes afectaciones a los usuarios finales. Además, impiden que el Estado desarrolle, implemente y ejecute política pública en materia medioambiental que promueva la sustitución del uso y consumo de los combustibles fósiles renovables de energía para la generación de electricidad [....]", las cuales constituyen cuestiones de derecho.

Por ello, se insiste, la *litis* consiste en determinar la constitucionalidad de los acuerdos, actos y normas generales emitidos por la autoridad federal, dilucidando si, en su caso, resultan violatorios a la esfera competencial que la Constitución General asigna a la entidad accionante.

Ahora bien, aun considerando que las pruebas periciales ofrecidas guardan relación con la controversia, lo cierto es que tampoco podría afirmarse que acreditan la existencia de los hechos debatidos en el juicio.

Esto se sostiene porque, al plantear su demanda, el Poder Ejecutivo Estatal señaló como hechos los siguientes:

- I. El 20 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Decreto de Reformas Constitucionales en materia Energética.
- II. El 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF los Decretos por los cuales se expidieron (a) la LtE que tiene por objeto regular la planeación y el control del SEN, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía y Eléctrica y demás actividades de la industria, (b) la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía –LOR-, cuyo objeto es regular la organización, funcionamiento y competencias de dichos órganos, que en materia energética es la CRE; y (c) la Ley de la Comisión Federal de Electricidad –LCFE-, que tiene por objeto regular su organización administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 637, registro 187717.

III. El 28 de agosto de 2014 se publicó en el DOF el Decreto de Creación del CENACE instituyéndolo como un organismo público descentralizado de la APF, sectorizado a la SENER, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

IV. El 31 de marzo de 2015 se púbico en el DOF el Aviso por el que se da a conocer el Requisito para la Adquisición de Certificados de Energías Limpias en 2018 de la SENER, el cual correspondió a un 5%.

V. El 8 de septiembre de 2015 la SENER dio inicio a la ejecución del mandato previsto en el artículo Tercero transitorio del Decreto de la LIE, consistente en emitir las primeras Reglas del MEM, las cuales incluirían las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado. Así, en esa fecha se publicaron en el DOF las bases del Mercado, donde se definen las reglas y procedimientos que deberán llevar a cabo los Participantes del Mercado y las autoridades para mantener una adecuada administración operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista –MEM. [...].

VI. El 24 de diciembre de 2015 se publicó en el DOF la Ley de Transición Energética –LTE-, que tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos.

VII. El 28 de enero de 2016 las SENER publico en el DOF la resolución que autoriza el inciso de operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo en los Sistemas Interconectados Baja California, Nacional y Baja California Sur, actualiza el calendario que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para el inicio de pruebas y operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo y establece disposiciones transitorias para su entrada en vigor.

VIII. El 31 de marzo de 2016 se publicó en el DOF, el Aviso por el que se da a conocer el requisito para la adquisición de Certificados de Energías Limpias en 2019 de la SENER, el cua correspondió a un 5.8%.

IX. El 28 de enero de 2017 se publicó en el DOF la Política de Confiabilidad 2017.

X. El 31 de marzo de 2017 se publicó en el DOF el Aviso por el que se da a conocer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias en 2020, 2021 y 2022 de la SENER, siendo estos de 7.4%, 10.9% y 13.9% para los periodos de obligación respectivos.

XI. El 19 de diciembre de 2017, el Subsecretario de Electricidad de la SENER, mediante oficio 300/214/2017, informó a la CRE que esa dependencia dio cabal cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del Decreto de la LIE.

XII. El 8 de enero de 2018 se publicó en el DOF el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado de la SENER, el cual tiene como fin establecer las reglas, directrices y procedimientos a seguir para evaluar, revisar y, en su caso, modificar dichas Reglas y emitir las adiciones, sustituciones y derogaciones que resulten procedentes.

XIII. El 13 de julio de 2018 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LGCC, en cuyo artículo Segundo transitorio se incluyó el objeto indicativo de reducir en 30% las emisiones para el 2020 con respecto a la línea de base, y 50% para el 2050

en relación con las emitidas en el 2000. Además, indicó que la reducción del 22% de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguiría a través del compromiso de los diferentes sectores participantes. Al sector de la generación eléctrica se le asignó el 31%.

XIV. El 5 de febrero de 2019 se publicaron en el DOF los Resultados y recomendaciones de la evaluación estratégica del avance subnacional de la Política Nacional del Cambio Climático del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, dentro de los que se recomendó a la SENER y a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar las acciones necesarias de coordinación para la facilitación, soporte, promoción e implementación de ahorro de energía, eficiencia energética, energías renovables, cogeneración o generación limpia distribuida, en entidades federativas y municipios.

XV. El 29 de marzo de 2019, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se da a conocer el requisito para la adquisición de Certificados de Energías Limpias en 2022 de la SENER, el cual confirma el requisito de 7.4% para el periodo de obligación 2020, 10.9% para el 2021 y 13.9% para el 2022.

XVI. El 29 de abril de 2020 CENACE publicó en el buzón de notificaciones del sistema de área pública del Sistema de Información de Mercado, el acuerdo para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) cuya invalidez se demanda.

XVII. El 15 de mayo de 2020 se verificó lo siguiente:

- La SENER presentó ante la CONAMER una solicitud de exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio 8 -MIR- de la Política de Confiabilidad, por considerar que no creaba obligaciones adicionales a particulares, no imponía mayores cargas administrativas, no reducía o restringía derechos a los particulares y no modificaba metodologías o criterios.
- El Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio emitió el Oficio CONAMER -cuya invalidez se demanda- donde notificó a la SENER la inaplicabilidad del procedimiento de mejora regulatoria.
- Se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional de la SENER, cuya invalidez de demanda.

Como puede advertirse, las pruebas periciales ofrecidas por el actor propiamente no se relacionarían con la acreditación de la existencia de los hechos expuestos en su demanda; de ahí que se afirme que tampoco podría acreditar algún debate en torno a ellos —lo que también constituye un motivo para desechar válidamente pruebas—.

Más aun, esta instrucción tampoco advierte que, al contestar la demanda, las autoridades demandadas hayan planteado propiamente una contradicción en torno a los hechos que le constan al actor y que constituyen los antecedentes de los acuerdos impugnados o de la norma general impugnada. En efecto, de los escritos de contestación es posible concluir que, más que contradecir lo expuesto por el actor en el capítulo de antecedentes de la demanda, los demandados

realizaron precisiones o se reservaron sus argumentos en relación con las valoraciones que el actor realizaba en su narrativa de hechos.

En este sentido, la materia de la litis no se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún hecho respecto del cual sea necesaria alguna prueba pericial a efecto de clarificar una cuestión técnica o científica; esto, ya que los aspectos a dilucidar son cuestiones de derecho, susceptibles de sustentarse, incluso, a través de pruebas documentales, tanto las requeridas por el Ministro instructor, como de las ofrecidas por las partes.

Finalmente, debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional ha señalado que la atribución prevista en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la Materia, debe ser leída siempre desde la base de que es el Ministro instructor quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse⁴.

Así, tomando en consideración lo anterior y que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo debe destinarse a la preparación y desahogo de las pruebas que, efectivamente, tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrello del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución⁵, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo

Tesis 1a. I/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página 2021, Registro 162750.

⁴ "PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idoneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juició, no influiran en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la) audiencia. Adențiás,∕-el∕-oțerente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante, el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devoluçión de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Jușticia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su inflúencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.

⁵ Véase la tesis 1a. LXXV/2008, de rubro y texto siguiente: "PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. REQUISITOS PARA TENERLAS POR ANUNCIADAS. Conforme al artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desecharán de plano las pruebas anunciadas por las partes cuando no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva. Así, el legislador determinó que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo se destinará a la preparación y desahogo de pruebas que efectivamente tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución. En ese sentido, para que las pruebas se tengan por anunciadas en una controversia



procedente es desechar de plano las pruebas periciales que ofrece el Poder Ejecutivo actor, en materia de economía e impacto ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la invocada Ley Reglamentaria de la Materia, y con apoyo en la tesis 2a. LIV/2005, de rubro siguiente: "PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD. 6".

Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de que el Pleno de esta Suprema Corte, considerara que, para la resolución del presente asunto, resulta necesario recabar y desahogar alguna prueba, así se realizará de manera oficiosa, en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por otra parte, **en relación con el período de alegatos**, se **ACUERDA**: se tienen por formulados los que hacen valer el Poder Ejecutivo Federal y las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, esta última, además reiterando domicilio, lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo⁸, y 34⁹ de la normativa reglamentaria, así como 305¹⁰

constitucional es necesario que guarden relación con la litis planteada y que puedan influir en la sentencia que llegue a pronunciarse, pues de lo contrario se desecharán de plano.".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 727, registro

169064.

OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD. Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 10. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1211, registro

178360.

Véase la tesis P./J. 37/2002, de rubro y texto: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Página 906, Registro 186170.

⁸ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁹ Artículo 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes Legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

¹⁰ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley.

Por otro lado, respecto a la petición del delegado de la referida Cámara de Diputados, en cuanto a la solicitud de expedir copia simple del acta de audiencia, dígasele que, con fundamento en el referido artículo 278 del mencionado Código

Federal, se autoriza a su costa, la expedición de las copias simples que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

Lo anterior en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹², deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹³ y Vigésimo¹⁴ del *Acuerdo General de Administración número 11/2020*.

Finalmente, se cierra la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 36¹⁵ de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 11, párrafo primero, fracción VI¹⁶, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones Ly II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones Ly II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Acuerdo General de Administración número Il/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2. Centro. Cuaultémoc. C.P. 06065.

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2031.

Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Artículo noveno. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Artículo Vigésimo. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deperán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹⁵ Artículo 36 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Appendo general Número 8/2020 de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico

En otro orden de ideas, agréguese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta, de Víctor Florencio Ramírez Cabrera por propio derecho y quien se ostenta, apoyado por las asociaciones civiles, Iniciativa Climática del México A.C; Grupo de Cambio Climático para Latinoamérica y el Caribe A.C; México Evalúa A.C; Asociación Mexicana de la Industria Fotovoltaica A.C; Asociación Mexicana de Energía Renovable y Medio Ambiente A.C; que conforman la Plataforma México Clima y Energía, además Cambio de Ruta A.C, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, bajo la figura de **amicus curiae**, en relación con la controversia constitucional al rubro indicada.

Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad sus solicitudes** de designar autorizada y señalar domicilio para ofr y recibir notificaciones, toda vez que no tiene reconocida personalidad alguna para intervenir en este medio de control constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10¹⁷ y 11, párrafo primero¹⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 598¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

de este alto tribunal para la promoción, tràmite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

[...].

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

¹⁷ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia:

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Pelítica de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la Republica

¹⁸ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerto, salvo prueba en contrario. [...].

Artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los

hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto²¹, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único²² del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

Notifíquese; por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodriguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dos de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Ministro instructor Luis María Aguilar Morales, en la controversia constitucional 100/2020, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima. Conste.

Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

21 Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

ÚNICO. Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2020 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 29788

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1 mmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES / Estado del OK Vigente						
		Vigente						
	CURP	AUML491104HDFGRS08						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2020T03:03:04Z / 13/12/2020T21;03:04-06:00 Estatus firma OK \ Valida						
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	83 c8 d0 be 03 c7 b9 41 e1 35 0b 1d 91 34 35	2c ce af 35 5c 3e 8e 78 b8 48 d3 96 d7 9a 8e f7 f5 75 0e 84 b1 bf ab,64 85 43 9e a3 be b3 f1						
	28 47 d6 64 4b 52 59 64 a3 22 30 88 1e e7 1f	08 c8 41 3a f7 a6 37 cd 7a a7 09 48 ec e5,89 f3/1c 05 be 96 35 0b c2 þ6 ec 46,95 24 51 88						
		13 4e d5 67 d1 13 b4 5d d1 19 77 db 5e 4e cb b1 94 56 dd 7a df 03 69 09 cf 36 5a 7a b1 58						
	6b 0f 39 35 f7 87 f3 69 5d 1c 57 fa 8f 81 01 7d	6b 8b 5d bb 7c a3 ca da 02.98 31 8e e0 4b e2 8b fd 69 4e 44 71 d1 65 6f 4e 33 98 25 1c ba						
	ad 54 52 7d f8 ef 94 56 44 bb cf 69 cf 0b d0 d5	5 14 bc ac 66 d4 85 6b f2 ae 33 28 3a 55 c6 50 01 59 72 c0 75 02 fc 30 97 33 57 9e 5c aa fe						
	56 41 d4 17 73 d0 77 03 94 27 36 cb e4 c0 5b d4 81 1b bf 15 c0 c7 ee/d0 09 f4 50 a6/							
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2020T03:03:05Z / 13/12/2020T21:03:05-06:00						
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000019d2						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2020T03:03:04Z / 13/1/2/2020T21:03:04-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	3521200						
	Datos estampillados	7D6532D32B2DA566DF7186EB543A806419628248						

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	OK	Vigente			
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado					
Firma	Serie del certificado del firmante	796a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/12/2020T19:27:30Z / 07/12/2020T13:27:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION_//						
	Cadena de firma							
	78 14 33 dd 22 23 94 b2 c1 3e 86 2e b1 59 bd	23 30 2c 94 ad 98 01 cb 42 80 78 a9 e9 8d 85 ae e6 8e	e5 87 f2 3c d6 8	30 72 6	e3 19 36 00 0c			
	41 50 5b a0 8b 14 c6 bf ee ff 41 27 8c 17 eb 6	4 ec 52 3f d0 cf e1 6c 34 b9 72 46 65 36 ff cf a3 3c 5c a5	89 92 ef 2b e5	b4 bf a	ae 1b dc ae fc			
	f4 fb 3b 64 aa 37 23 21 01 ea 16 1e 0a 05 7e	3d 53 aa 11 b6 73 76 c7 d9 cd e2 21 31 8a f0 2c 5a 44 40	0 60 d1 40 96 28	3 94 de	e 6c d5 85 08			
	72 b5 af 23 56 df b3 96 d3 d3 d4 9d 9b 59 74	7a b8 e2 46 d2 a0 2f d1 fe 0d d0 aa 96 1e be 0f 9d aa 22	4c 9e f2 31 e1	36 d3	32 32 06 97 3c			
	c4 45 c9 7c 03 e8 50 cf 2c 98 6e b4 0a 6b 77	e0 03 70 12 6c 54 36 7e ff 5d c6 42 0a 05 7e 30 e0 12 de	ac ca fb 01 be	3b d0	97 67 07 ae c4			
	Of 7d db c7 4f 6b 8d 1,9 7,3 af a1 bd 8b ba 20 38 45 97 b7,55 4b 3f 87 fe de 55 ab							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/12/2020T19:27:31Z / 07/12/2020T13:27:31-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nac	ión					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/12/2020T19:27:30Z / 07/12/2020T13:27:30-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	3506535						
	Datos estampillados	22C537B834AA9E5B2918452ED1E3A50D99C8A7CA						
	'	• /						